

SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 27 de julio de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2021-00037; informándole que se encuentra vencido el término para corregir la demanda, y que el apoderado de la demandante allegó dentro de dicho término memorial de subsanación y anexos. Sírvase proveer.


PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 124

Patía – El Bordo, Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.- PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2021-00037-00

Demandante: ALICIA LASSO

Demandados: MANUEL SALVADOR, JOSÉ HENRY, MYRIAM, MARTHA LUCÍA, LUZ STELLA y BLANCA NELLY PIEDRAHITA GALVIS, DIEGO FERNANDO PIEDRAHITA ARDILA, AYMER MANUEL PIEDRAHITA RIZO, LUZ AMPARO VIVAS PIEDRAHITA, BEATRIZ EUGENIA y HÉCTOR HAROLD MERA PIEDRAHITA, como HEREDEROS DETERMINADOS del fallecido JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS; HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo; HEREDEROS INDETERMINADOS de los también fallecidos: AYMER JULIÁN, GILBERTO MARINO y DINER PIEDRAHITA GALVIS; y demás personas que tengan interés.

ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, cumplido el término para subsanar la demanda, corresponde decidir sobre su admisibilidad o rechazo.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se observa que fue subsanada de los defectos advertidos en auto interlocutorio N.º 105 de 12 de julio de 2021, dentro del término legal concedido para tal fin. De manera que en la actualidad cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo pertinente del Decreto 806 de 2020, y obran en el expediente los anexos del caso, al tenor de lo indicado en el artículo 84 del mencionado Código. Además, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia del asunto por su naturaleza, conforme lo establece el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005; y por el factor territorial, según lo señalado en el primer inciso del numeral 2 del artículo 28 del referido Código, pues de acuerdo con la información que consta en la demanda, la demandante y el ahora fallecido JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS tuvieron su último domicilio común en Mercaderes – Cauca, donde la demandante aún está domiciliada, Municipio que se encuentra dentro del ámbito de competencia territorial de este Juzgado en tratándose de asuntos como éste.

Por lo analizado hay lugar a admitir la demanda, a la cual se le impartirá el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL, previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo en lo pertinente las reglas procedimentales establecidas en el Decreto 806 de 2020 y demás normas que sean aplicables.

Por otra parte, en vista de que en el libelo demandatorio se afirma que se desconoce la dirección electrónica de notificaciones de los demandados MANUEL SALVADOR y LUZ STELLA PIEDRAHITA GALVIS; su notificación personal se hará en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

En lo que atañe a la demandada BEATRIZ EUGENIA MERA PIEDRAHITA, siendo que en la demanda se informa su dirección electrónica y se allega evidencias de que corresponde a la utilizada por ella; atendiendo lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para efectos de su notificación personal, la parte demandante deberá enviarle a dicha dirección electrónica copia de este auto, y las respectivas copias de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación y sus anexos para fines de traslado. Y de acuerdo con lo establecido en el tercer inciso del citado artículo, declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-420 de 2020; la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que el iniciador del correo electrónico desde el que se envíe recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje por parte de su destinataria.

En lo concerniente a los demandados: JOSÉ HENRY, MYRIAM, MARTHA LUCÍA y BLANCA NELLY PIEDRAHITA GALVIS, DIEGO FERNANDO PIEDRAHITA ARDILA, AYMER MANUEL PIEDRAHITA RIZO, LUZ AMPARO VIVAS PIEDRAHITA y HÉCTOR HAROLD MERA PIEDRAHITA, dado que en la demanda se solicita su emplazamiento afirmando bajo la gravedad del juramento que se ignoran sus direcciones físicas y/o electrónicas para notificación personal; se accederá a tal solicitud, atendiendo lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y se ordenará realizar el emplazamiento como lo indica el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo señalado en el artículo 108 del Código en mención.

Igualmente, se dispondrá el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS tanto del fallecido JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS como de sus hermanos también fallecidos AYMER JULIÁN, GILBERTO MARINO y DINER PIEDRAHITA

GALVIS, y de las demás personas que puedan tener interés en este proceso; de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso, y en la forma indicada en el artículo 108 ibidem, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Además, se ordenará notificar para los fines de su cargo a la señora Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público.

En cuanto a la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, de conformidad con lo indicado en el primer inciso del numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, en armonía con lo señalado en el artículo 603 del mismo Código, previo a su decreto, la parte demandante, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, deberá PRESTAR CAUCIÓN mediante póliza de seguros, por la suma de \$977.000, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00037-00; interpuesta, mediante apoderado judicial, por la señora ALICIA LASSO, en contra de los señores: MANUEL SALVADOR, JOSÉ HENRY, MYRIAM, MARTHA LUCÍA, LUZ STELLA y BLANCA NELLY PIEDRAHITA GALVIS, DIEGO FERNANDO PIEDRAHITA ARDILA, AYMER MANUEL PIEDRAHITA RIZO, LUZ AMPARO VIVAS PIEDRAHITA, BEATRIZ EUGENIA y HÉCTOR HAROLD MERA PIEDRAHITA, como HEREDEROS DETERMINADOS del fallecido JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS; de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo; de los HEREDEROS INDETERMINADOS de sus hermanos también fallecidos: AYMER JULIÁN, GILBERTO MARINO y DINER PIEDRAHITA GALVIS; y demás personas que tengan interés.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto con las formalidades previstas para al PROCESO VERBAL, en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo en lo pertinente las reglas procedimentales establecidas en el Decreto 806 de 2020 y demás normas que sean aplicables.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a los demandados MANUEL SALVADOR y LUZ STELLA PIEDRAHITA GALVIS y BEATRIZ EUGENIA MERA PIEDRAHITA, y CORRERLES TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten a través de apoderado judicial (abogado titulado).

En lo que concierne a los señores MANUEL SALVADOR y LUZ STELLA PIEDRAHITA GALVIS, en vista de que en el libelo demandatorio se afirma que se desconoce su dirección electrónica de notificaciones; su notificación personal se hará en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a la demandada BEATRIZ EUGENIA MERA PIEDRAHITA, atendiendo lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; para efectos de su notificación

personal la parte demandante deberá enviarle al correo electrónico que de la citada demandada suministra en la demanda copia del presente auto, y las respectivas copias de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación y los anexos del mismo para fines de traslado. Y de acuerdo con lo establecido en el tercer inciso del citado artículo, declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-420 de 2020; la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que el iniciador del correo electrónico desde el que se envíe recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje por parte de su destinataria.

CUARTO. EMPLAZAR a los demandados: JOSÉ HENRY, MYRIAM, MARTHA LUCÍA y BLANCA NELLY PIEDRAHITA GALVIS, DIEGO FERNANDO PIEDRAHITA ARDILA, LUZ AMPARO VIVAS PIEDRAHITA, AYMER MANUEL PIEDRAHITA RIZO y HÉCTOR HAROLD MERA PIEDRAHITA, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, realícese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Surtido el emplazamiento referido, y transcurridos quince (15) días después del mismo sin que los emplazados comparezcan; se les designará *curador ad litem*, con quien se realizará la notificación y traslado de la demanda a los emplazados.

QUINTO. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS; a los HEREDEROS INDETERMINADOS de sus hermanos también fallecidos: AYMER JULIAN, GILBERTO MARINO y DINER PIEDRAHITA GALVIS; y a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, realícese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Surtido el emplazamiento referido, y transcurridos quince (15) días después del mismo sin que los emplazados comparezcan; se les designará *curador ad litem*, con quien se realizará la notificación y traslado de la demanda a los emplazados.

SEXTO. NOTIFICAR para fines de su cargo a la señora Personera de este Municipio, en su calidad de Agente del Ministerio Público, enviándole a su correo electrónico copia del presente auto, de la demanda y anexos y del escrito de subsanación y anexos.

SÉPTIMO. Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, ORDENAR a la parte demandante que, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, PRESTE CAUCIÓN mediante póliza de seguros, por la suma de \$977.000, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza